

Bogotá, 17 de marzo de 2022.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO CALENDADO 11 DE MARZO DE 2022.

Deudora: LINA XIMENA URREA ENCISO.

Radicado: 2018-00497-00.

WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 expedida en Ibagué, portadora de la T.P 318.444 del C.S.J, actuando como apoderada de **LINA XIMENA URREA ENCISO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 52.089.392, en el proceso de reorganización de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra auto proferido el 11 de marzo de 2022, publicado en estados el 14 de marzo de la misma anualidad, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019 notificado el 05 de noviembre de la misma anualidad, este Juzgado corrió traslado por el término de diez (10) días del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por el promotor, con el fin de que los acreedores presentaran las objeciones a que hubiera lugar.

SEGUNDO: Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2019 se radicó ante el Despacho, memorial en el cual se dio respuesta a las objeciones presentadas por los acreedores a los proyectos de determinación de derechos de voto y de graduación y calificación de créditos, de conformidad con artículo 36 de Ley 1429 de 2010.

TERCERO: De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006, este Juzgado llevó a cabo la Audiencia de Resolución de Objeciones el día 17 de agosto de 2021, en la cual se resolvieron aquellas objeciones presentadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y en consecuencia, se aprobó y quedó en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de votos de Lina Ximena Urrea.

CUARTO: Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, después de la audiencia de resolución de objeciones del 17 de agosto de 2021, empezó a correr el término de cuatro (04) meses para la presentación del acuerdo de reorganización.

ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES.

“3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.” (Destaco y subrayo).

ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.”

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.” (Destaco y subrayo).

QUINTO: El día 17 de diciembre de 2021, estando dentro del término legal, se presentó al juez del concurso el Acuerdo de Reorganización de Lina Ximena Urrea acompañado de los votos favorables del 77,27% de los acreedores. Así:



CATEGORIA A: ACREEDORES LABORALES

CLASE	C.C / NIT	ACREEDOR	%VOTOS
A	1.053.585.169	LAURA CONSTANZA AMORTEGUI BAUTISTA	0,05%
SUBTOTAL CATEGORÍA A: ACREEDORES LABORALES			0,05%

CATEGORIA D: ACREEDORES INTERNOS

CLASE	C.C / NIT	ACREEDOR	%VOTOS
D	52.089.392	LINA XIMENA URREA ENCISO	55,04%
SUBTOTAL CATEGORÍA D: ACREEDOR INTERNO			55,04%

CATEGORIA E: ACREEDORES EXTERNOS

CLASE	C.C / NIT	ACREEDOR	%VOTOS
E	830.052.750-1	UNIONCOS S.A.S	9,16%
	900.088.297-3	SAMAR CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S	13,02%
SUBTOTAL CATEGORÍA E: ACREEDORES EXTERNOS			22,18%
TOTAL PORCENTAJE VOTOS FAVORABLES CATEGORÍAS A-D-E			77,27%

SEXO: Luego de la presentación del acuerdo de reorganización de Lina Ximena Urrea, mediante Auto fechado el 11 de marzo de 2022, el Despacho manifestó no aceptar el Acuerdo de Reorganización presentado, debido a que el documento no fue puesto a consideración de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá para la emisión del respectivo voto, y en consecuencia, dispuso la apertura del proceso de liquidación de la deudora.

Concretamente el Despacho se manifestó así:

“Teniendo en cuenta que una vez verificado el acuerdo adosado por la promotora del proceso de reorganización, se constata que el mismo no fue puesto a consideración del voto de las entidades fiscales relacionadas como acreedoras en el escrito de calificación, entre ellos la Secretaría de Hacienda de Bogotá, el Despacho dispone

Primero: No aceptar el acuerdo.

Segundo: Al encontrarse fenecido el término para el mismo y sin que el mismo sea prorrogable, se dispone la apertura del proceso liquidatorio de la señora LINA XIMENA URREA ENCISO.

Tercero: Nombrar como agente liquidador a la persona inserta en el acta anexa a esta decisión.”

SÉPTIMO: La decisión del juez del concurso no se ajusta a las disposiciones legales que rigen la materia, por distintas razones:

7.1) Respecto a la negociación y votación del Acuerdo de Reorganización, la Ley 1116, en su Artículo 31, exige:

“Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:...” (Subrayo y Destaco).

La carga impuesta por el legislador, en el artículo transcrito, fue cumplida mediante la presentación del Acuerdo de Reorganización, dentro del término legal, junto con los votos necesarios para su aprobación. Nótese que la Ley NO EXIGE que el Acuerdo sea negociado con las entidades fiscales, o puesto a su consideración durante la etapa de negociación; así como no se exige para ninguna otra clase de acreedores. Para todos los efectos, una vez radicado el Acuerdo en el Despacho, estará disponible para el estudio por parte de todos los acreedores, lo hayan votado favorablemente o no, y más adelante, ellos, en la audiencia de confirmación, podrían expresar sus inconformidades con respecto a la legalidad del mismo, pero, insisto, no es requisito, para que el Juez convoque a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización, haberlo puesto en consideración de las autoridades fiscales previamente a su presentación. El requisito para que se convoque a la audiencia de confirmación, es haberlo presentado en tiempo, junto con los votos necesarios para su aprobación, como se vio en la norma en cita.

Para mayor ilustración, me permito transcribir a continuación el Artículo 40 de la Ley 1116, que evidencia, que el legislador no exigió al juez que, para convocar la audiencia de

confirmación del acuerdo de reorganización, verificara que el mismo fue puesto a consideración, o negociado con las autoridades fiscales, o con unos u otros acreedores:

“ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.”
(Llamados fuera del texto).

Este artículo deja absolutamente claro, que el legislador previó, que puede haber acreedores con los que no se negoció el acuerdo de reorganización. A lo largo de la Ley 1116 de 2006, no existe la carga del deudor, de negociar el acuerdo con todos los acreedores, ni de someterlo a su consideración. Sin embargo, una vez presentado el Acuerdo de Reorganización al juez, estará disponible para todos los acreedores, incluso aquellos que no participaron en la negociación, y podrán intervenir en la audiencia de confirmación, proponiendo sus observaciones sobre la legalidad del acuerdo.

No le es dable al Despacho, atribuir al deudor una carga no impuesta por el legislador. De otro lado, podría pregonarse que la autoridad fiscal, si estaba interesada, pudo acercarse en cualquier momento y participar en la negociación, ya que se trata de un proceso de negociación entre deudor y acreedores, dentro del cual, cualquiera puede acercarse al otro y tomar la iniciativa. Sin embargo, en ningún caso, puede darse, que el juez se abstenga de convocar la audiencia de confirmación del acuerdo, simplemente, por no haberse negociado este con uno u otro acreedor.

7.2.) La presentación efectuada en término, del Acuerdo de Reorganización ante el Despacho, en el caso que nos ocupa, cumple con cada uno de los parámetros dispuestos en la Ley 1116 de 2006 para su correspondiente confirmación.

Así pues, la norma en su artículo 31 es precisa al indicar que el acuerdo debe presentarse aprobado con la votación de la mayoría absoluta de los acreedores y señala que dicha mayoría debe conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;



b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. **En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.**

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.”

Seguidamente el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 dispuso que cuando el acreedor interno emite un voto equivalente a la mayoría absoluta, la aprobación del acuerdo requiere además, la votación favorable del 25% restante de los acreedores de cualquier clase.

“MAYORÍA ESPECIAL EN EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y ACREEDORES INTERNOS. Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.”

En efecto, no se justifica la negativa del juez del concurso para proceder a la confirmación del acuerdo de reorganización, bajo el argumento que el mismo no fue puesto a consideración de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, pues de conformidad a lo anterior y a lo referido en el numeral quinto de este documento, el Acuerdo de Reorganización de Lina Ximena Urrea cumple con todos los requisitos para su respectiva confirmación, toda vez que se presentó dentro del término establecido por la norma, es decir el 17 de diciembre de 2021; su plazo para la atención del pasivo no supera los diez años; está acompañado del voto favorable de los acreedores teniendo en cuenta sus categorías y se dio cumplimiento a la mayoría especial presentada en este caso, en vista que el acreedor interno emitió la votación equivalente a la mayoría absoluta.

Además, es necesario aclarar que el “**término improrrogable**” hace referencia a la presentación del acuerdo de reorganización y no su confirmación, y en este caso, se observa, que fue presentado dentro del término legal.

OCTAVO: De otro lado, es evidente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso cuando el Juez del concurso, dispuso negar la confirmación del acuerdo de reorganización, sin siquiera estudiarlo, sin convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo mencionada en el Artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, sino que, dispuso, de manera inmediata, la apertura del proceso de liquidación de la deudora.

La ley 1116 de 2006, en el artículo 35, estableció que luego de la presentación del acuerdo de reorganización, el juez del concurso debe convocar la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización con la finalidad que los acreedores presenten al Despacho sus comentarios o advertencias respecto al documento y su legalidad.

“AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.”

En el caso concreto, el Juez pasó por alto la norma imperativa que le ordena convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo, para que, en la misma, los acreedores pudieran hacer sus manifestaciones sobre su legalidad, y luego se decidiera sobre la confirmación del mismo, o de lo contrario, se suspendiera la diligencia por el término de ocho días establecido en la

ley, para corregir el acuerdo o aprobarlo por los acreedores. Por el contrario de lo contrario, decidió de manera inmediata terminar el proceso de reorganización y dar apertura al proceso de liquidación de la deudora, sin convocar la audiencia de confirmación y sin siquiera, estudiar el Acuerdo, vulnerando el derecho no solo de la deudora, sino de todos los acreedores que con su voto, manifestaron su voluntad de celebrar el acuerdo de reorganización y traerlo a la vida jurídica.

Dentro de los derechos fundamentales que se vulneran ante la evidente omisión del juzgado se encuentra el derecho al debido proceso, el cual se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dice:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De acuerdo con ello, la Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia el derecho fundamental del debido proceso, y frente a este ha manifestado:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”

Es importante destacar que esta Alta Corte ha establecido la obligación y deber de los jueces de respetar las formalidades propias de cada proceso o juicio con el fin de garantizar a las personas la protección de sus derechos y el cumplimiento de las normas preexistentes para cada caso. Teniendo en cuenta los hechos relatados y lo expuesto por esta Corporación, se está presentando una afectación del debido proceso por cuanto el juez del concurso no acató las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 para decidir sobre la confirmación del acuerdo de reorganización de Lina Ximena Urrea, impidiendo así el cumplimiento de los fines del Régimen de Insolvencia como la preservación de las empresas, la normalización de las relaciones comerciales y crediticias del deudor y la respectiva reestructuración operacional y administrativa de sus activos o pasivos.

Se hace necesario solicitar la aplicación del debido proceso en el que la Corte Constitucional, en Sentencia C-641 de 2002 expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho”.

Asimismo la aplicación del principio de legalidad, el cual establece que los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley, y que los mismos tienen la obligación y el deber de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos al momento de justificar las decisiones, y ordena que todo proceso se deba adelantar en la forma establecida por la ley.

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

Igualmente en un sinnúmero de oportunidades, la jurisprudencia ha expresado y reiterado que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes. A manera de ejemplo, me permito transcribir el siguiente aparte de la Sentencia AL3859 de 2017, desatada por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*
(Llamados fuera del texto)

Por lo anterior el juez tiene el deber de ajustarse a la ley y como director del proceso, debe otorgar las garantías procesales a todas las partes; de manera que debe aplicarse el debido procedimiento y tenerse en cuenta el acuerdo de reorganización presentado con los votos favorables que exige la ley para su correspondiente confirmación o deberá convocarse a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización para garantizar a todos los acreedores el acceso a la justicia y el tratamiento equitativo a todos los que concurren al proceso de insolvencia.

Es claro que la decisión emitida por el Juez del concurso, además de ser contraria al procedimiento y a la ley, podría causar perjuicios, no solo a la deudora, sino a todos los acreedores, ya que el procedimiento de recuperación de los negocios lo que pretende es proteger el crédito para que sea pagado mediante un acuerdo, evitando la quiebra del deudor, con la que no solo se pierde la unidad productiva y el empleo, sino también, conlleva un deterioro del crédito, teniendo como uno de sus principios fundamentales, la agregación de valor, por lo cual, cualquiera de los acreedores y los principios mismos, podrían resultar gravemente afectados por mantener una decisión contraria a derecho, más aún, cuando la mayoría de los acreedores, manifestaron con su voto positivo, su consentimiento al acuerdo de reorganización presentado.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho conceder el recurso de reposición y, de manera subsidiaria, el de apelación, el cual sustentaré más adelante, y en consecuencia, se modifique la decisión de fecha 11 de marzo de 2022, objeto de este recurso, y se ordene lo siguiente:

II. PETICIÓN

PRIMERO: Que se deje sin efectos lo decidido en el Auto fechado 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Que se tenga en cuenta que el Acuerdo de Reorganización fue presentado en tiempo, cumpliendo con los requisitos legales para su confirmación, entre ellos, los votos favorables emitidos por el 77.27 % de los acreedores.

TERCERO: Que se proceda conforme a la ley, y en consecuencia, se convoque a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, según lo ordenado en el Artículo 35 de la tantas veces citada norma concursal.

CUARTO: De manera subsidiaria, conceder el recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: asesores.bustos@gmail.com

Con toda atención,



WENSLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS

Apoderada Judicial

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 11 DE MARZO DE 2022 - PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LINA XIMENA URREA

Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

Jue 17/03/2022 12:25 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 11 DE MARZO DE 2022.

PROCESO: REORGANIZACIÓN CONFORME LEY 1116 DE 2006.

RADICADO: 110013103036-2018-00497-00

DEUDORA: LINA XIMENA URREA ENCISO

Cordial Saludo,

Mediante el presente y dentro del término de ley, me permito remitir a este Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por el Juez del Concurso el día 11 de marzo de 2022, el cual fue notificado en estados el 14 de marzo de la misma anualidad.

La presente radicación la realizo en mi carácter de apoderada especial de la deudora con funciones de Promotora.

Atentamente,

Weslie Alejandra Sanabria C.

Apoderada Deudora.

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P 318.444 del C.S. de la J.

Correo electrónico para notificaciones: asesores.bustos@gmail.com